



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3459-2004-AA/TC
LIMA
AÍDA ROSA ÁNGELES
OTÁROLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lamas, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aída Rosa Ángeles Otárola contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 226, su fecha 8 de marzo de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2002, la recurrente, invocando la afectación de sus derechos al debido proceso y de defensa, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 058-2002-PCNM, del 8 de julio de 2002, y 430-2002-CNM, del 9 de setiembre de 2002, mediante las que se la destituye del cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, por haber aceptado el cargo de Jueza Suplente del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Manifiesta que su destitución se sancionó en base a supuestos cobros de remuneraciones en ambas instituciones, sin que se le haya abierto proceso disciplinario bajo dicho cargo por parte de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA), ni la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), ni el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); agrega que se le denegó la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 40º del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM y se declaró infundado el recurso de nulidad promovido contra la referida Resolución N.º 058-2002-PCNM, del 8 de julio de 2002, emitida en el Proceso Disciplinario N.º 018-2001-CNM, por considerarse que su solicitud de oficiar a la Tercera Sala Penal de Procesos Ordinarios con Reos Libres, a fin de que se remita el Expediente N.º 819-2001, carece de sustento legal por obrar en el proceso disciplinario las Resoluciones de fechas 21 de junio de 2001 y 20 de mayo de 2002. Sin embargo, alega que su pedido se destinaba a cuestionar la Resolución del 6 de agosto de 2002, mediante la que se negó la calidad de prueba nueva a la Resolución de fecha 20 de mayo de 2002, expedida por la Tercera Sala Penal, mediante la que se confirmó el auto de no haber lugar a la apertura de proceso penal por delito de abandono de cargo y cobro indebido, documento que demostraba a nivel penal y disciplinario la inexistencia de las citadas conductas. Señala, además, que presentó su renuncia al cargo de Fiscal por la causal de incompatibilidad prevista en el inciso c), del artículo 60º, de la Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio Público, al haberse trasladado a su cónyuge a laborar al mismo distrito judicial que la recurrente.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda manifestando que la actora cometió actos de inconducta funcional que en el proceso disciplinario no pudo desvirtuar, pese a haber ejercido su derecho de defensa, y que, por lo demás, su destitución no es un asunto justiciable, por expresa disposición del artículo 142°, en concordancia con el inciso 3) del artículo 154° de la Constitución.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda manifestando que sus decisiones en materia de destitución no son revisables en sede judicial, conforme al artículo 154° de la Constitución; que el ejercicio regular de una atribución legal no constituye violación de derecho constitucional alguno, y que en el proceso disciplinario seguido contra la recurrente se respetó el debido proceso.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda por estimar que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura no son revisables en sede judicial, conforme a lo previsto por el inciso 3) del artículo 154°, y el artículo 142° de la Constitución.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda tras estimar, por un lado, que el proceso de investigación al que fue sometida la actora da lugar, necesariamente, a que se examinen las consecuencias presuntas de la imputación formulada, entre las que se encuentra el hecho de percibir remuneraciones de ambas dependencias del Estado, lo que no implica vulneración de derecho alguno; y, por otro, que del texto de la Resolución N.º 430-2002-CNM fluyen los argumentos por los que se declaró inadmisibile la excepción de caducidad alegada por la actora, y se desestimó solicitar los actuados obrantes en el expediente tramitado por la Tercera Sala Penal de Procesos Ordinarios con reos libres, no apreciándose que tales argumentos sean manifiestamente irrazonables.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente alega que el Proceso Disciplinario N.º 018-2001PCNM, seguido en su contra, vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que:
 - a) Sólo se le formularon cargos por irregularidades efectuadas en su desempeño como Jueza Suplente del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y no por el cobro de remuneraciones en el Ministerio Público y el Poder Judicial.
 - b) Se le denegó la aplicación del plazo de caducidad de la acción prevista en el artículo 40° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - c) Se declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución N.º 058-2002-PCNM, tras considerarse que carecía de sustento oficiar a la Tercera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Penal de Procesos Ordinarios con Reos Libres para que remita el Expediente N.º 819-00, pues las resoluciones del 20 de mayo y 21 de junio de 2002 ya se encontraban en el expediente disciplinario. Al respecto, alega que la finalidad de su recurso era declarar la nulidad de la citada resolución por haberse negado la calidad de prueba nueva a la Resolución de fecha 20 de mayo de 2002, mediante la que la Tercera Sala Penal confirmó el auto de no ha lugar a aperturar proceso penal en su contra por los delitos de abandono de cargo y cobro indebido.

2. En principio, cabe precisar que, si bien es cierto que a la recurrente se le instauró investigación preliminar en su condición de jueza, por el hecho de que, sin haberse aceptado su renuncia como Fiscal Adjunta de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, aceptó desempeñar el cargo de Jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, sin embargo, dicha etapa previa no limita al Consejo Nacional de la Magistratura respecto a los alcances en el ejercicio de sus atribuciones referidas a la evaluación de jueces y fiscales sometidos a procesos disciplinarios, en virtud de la independencia que le atribuye el artículo 150º, y las funciones previstas por el inciso 3) del artículo 154º de la Constitución Política del Perú.
3. En ese sentido, la expedición de la Resolución N.º 052-2001-PCNM –fojas 52– mediante la que se abre proceso disciplinario en contra de la recurrente, no implica violación de derecho constitucional alguno, pues al habersele notificado dicha resolución, se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y, por tanto, pudo contradecir los cargos imputados –como en efecto ocurrió–, razón por la que tal extremo de la demanda debe ser desestimado.
4. De otro lado y conforme a lo precisado por este Tribunal en la STC N.º 0094-2003-AA/TC (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani), “[...] debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal [...]”, ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. Si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, mientras que el proceso jurisdiccional se instaura ante la tipificación de un delito que conlleva una sanción punitiva que puede, incluso, derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal.
5. Así, de las instrumentales que corren a fojas 86 a 89 de autos se aprecia que a nivel judicial se decidió no abrir instrucción en contra de la recurrente por los delitos de abandono ilegal de cargo y cobro indebido. Sin embargo, de la investigación efectuada por el Consejo Nacional de la Magistratura se determinó que la conducta de la accionante –sin constituir delito– contravenía los deberes de la función jurisdiccional y la exclusividad en el ejercicio del cargo, establecidos en el artículo 139º de la Constitución, puesto que aceptó el cargo de jueza 2 horas y 30 minutos después de haber presentado la renuncia a su cargo de fiscal el día 27 de mayo de 1999; y, sin embargo, dispuso de las remuneraciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 1999, depositadas en su cuenta de remuneraciones como fiscal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no le correspondía el goce de dichos pagos, según fluye de las cuestionadas resoluciones que obran a fojas 65 y 84 de autos.

6. Consecuentemente con lo expuesto, este Tribunal estima que tales hechos evidencian la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente como jueza, toda vez que, por un lado, no esperó siquiera el transcurso de 24 horas desde la presentación de su renuncia como fiscal para juramentar como jueza; y, por otro, aún cuando con conocimiento de estar impedida de disponer del dinero depositado en su cuenta de remuneraciones como fiscal, respecto de los meses de mayo, junio y julio de 1999, efectuó diversos retiros en los días 29 y 30 de junio, y 2,8,13,14 y 16 de julio, esto es, cuando ya no mantenía vínculo laboral con el Ministerio Público.
7. Respecto a la no aplicación –por parte del emplazado– del plazo de caducidad previsto en el artículo 40° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N.° 032-2000-CNM, cabe precisar que la recurrente solicitó su aplicación mediante el recurso de reconsideración de fecha 22 de julio del 2002; esto es, cuando ya existía un pronunciamiento definitivo en el proceso disciplinario seguido en su contra, razón por la cual dicho pedido resultaba extemporáneo, tanto más cuando en los procesos administrativos las diversas etapas tienen el carácter de preclusivas.
8. Asimismo, importa señalar que el hecho de que el ente sancionador supere el plazo prescriptorio de la investigación, establecido en la normatividad correspondiente, no importa vulneración de derecho constitucional alguno – y en particular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas– toda vez que, conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N.° 0858-2001-AA/TC –que incluso supuso un cambio de jurisprudencia– el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad, cuando en él se ha respetado, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso, existiendo, en todo caso, una falta de carácter disciplinario por parte de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos por la demora, más no la extinción de la facultad sancionadora de la administración respecto de conductas de carácter funcional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)